A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, eleva a la Mesa el presente ESCRITO DE RECONSIDERACIÓN, respecto a la decisión adoptada en su reunión del día 18 de octubre de 2005, de calificar como propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía, y admitir a trámite, la Proposición de Ley Orgánica por la que se establece el Estatuto de Autonomía de Cataluña y se deroga la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña, presentada por el Parlamento catalán, que tuvo entrada en el Registro del Congreso el pasado cinco de octubre. Y ello en base a las siguientes

ALEGACIONES

I.- Normativa reguladora.-

La Mesa del Congreso, en ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 31.1.4º del Reglamento parlamentario, debe decidir el cauce procedimental a seguir por los escritos y documentos de índole parlamentaria, y declarar la admisibilidad o no de los mismos.-

Por tanto, se distinguen en el artículo dos funciones diferenciadas que, en la práctica se llevan a cabo en un solo momento: a) la calificación del documento y b) su admisión, o no, a trámite.-

Por su parte, el artículo 145 del Reglamento establece la necesidad de que la reforma del Estatuto de Autonomía, tramitada conforme a las normas en el mismo establecidas, se apruebe mediante Ley Orgánica, reproduciendo casi en sus mismos términos el artículo 147.3 de la CE.-

En desarrollo de esta escueta referencia parlamentaria, se dictó por la Presidencia del Congreso la Resolución de 16 de marzo de 1993 “sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía”. Conforme al apartado Séptimo, punto Primero de la misma “*La reforma de los Estatutos que fueron elaborados por el procedimiento previsto en el articulo 151.2 de la Constitución se ajustará a lo dispuesto en los apartados segundo a sexto de la presente Resolución, con las especialidades que se establecen en el presente apartado*”.

Dichas especialidades en ningún momento se refieren al trámite de calificación por la Mesa. En lo concerniente al mismo, debemos atenernos a la remisión efectuada en el citado apartado Séptimo, a lo dispuesto en los apartados Segundo a Sexto de la meritada Resolución.-

El apartado segundo establece que *“Recibida en el Congreso la propuesta de reforma de uno de los Estatutos...la Mesa de la Cámara procederá al examen del texto y de la documentación remitida, al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y estatutarios establecidos*”.-

Por tanto, en base a las disposiciones anteriores, la Mesa debe proceder a comprobar si se cumplen los requisitos constitucional y estatutariamente exigidos, mediante el examen del texto y de la documentación requerida. Y ello con el fin, no sólo de decidir la admisión o no a trámite de la iniciativa, sino también, y previamente, la calificación de ésta, de acuerdo con su verdadera naturaleza y no ateniéndose al elemento puramente formal de la denominación que le atribuya el proponente.-

Esta calificación por parte de la Mesa del Congreso deviene así en un trámite esencial toda vez que la misma determinará el cauce procedimental a seguir por la iniciativa. En el caso que nos ocupa, la Mesa, como es obvio, no está vinculada por la denominación que a su Proposición de Ley le han atribuido sus proponentes, sino que su facultad de calificación está férreamente sujeta al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 9.1 de la CE. La Proposición de Ley presentada por el Parlamento de Cataluña no es, a pesar de la denominación que le han otorgado sus autores, una reforma de un Estatuto de Autonomía; en sentido estricto, no es ni un Estatuto ni estructura una Autonomía. Del examen del texto y de la documentación remitida, tal y como a la Mesa corresponde, resulta evidente que el texto de la Proposición determina una auténtica reforma constitucional, para la que el Parlamento de Cataluña está legitimado en virtud de lo dispuesto por el artículo 166 en relación con el 87.2 de la Carta Magna.-

La jurisprudencia constitucional respecto del trámite de calificación por la Mesa es copiosa. Así la STC 177/2002, de 14 de octubre, afirma que "*…el Reglamento parlamentario puede permitir o en su caso establecer, incluso, que la Mesa extienda su examen de la iniciativa más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales, siempre, claro está, que los escritos y documentos parlamentarios girados a la Mesa…, vengan, justamente, limitados materialmente por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario pertinente" (FJ 3).*

Abundando en la misma cuestión, el FJ 5 de la citada sentencia dispone, en relación con las funciones que a la mesa atribuye el artículo 31.1, en sus apartados 4º y 5º, que *"Del tenor de ambos preceptos se desprende con claridad -al igual que hemos afirmado en relación con otros de contenido análogo- que el control que la Mesa ejerce sobre los escritos y documentos presentados es, esencialmente, un <<examen de la viabilidad formal>> de tales propuestas, que excluye cualquier tipo de juicio de oportunidad (STC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 8). Ahora bien, también es claro, como ya conjeturábamos en hipótesis en dicha STC 161/1988 y confirmamos con posterioridad, que un control de esta naturaleza por parte de la Mesa de la Cámara puede asimismo incluir una verificación liminar de la conformidad a Derecho de la pretensión deducida, junto a un juicio de calificación sobre la idoneidad o procedencia del procedimiento parlamentario elegido".-*

En idéntico sentido se pronuncia todavía con mayor rotundidad la STC 205/1990, Sala Primera, de 13 de diciembre, Ponente D. Luis López Guerra al afirmar: *"Se colige, por tanto, de los preceptos citados, que la regla general en materia de calificación y admisión a trámite de documentos e iniciativas parlamentarias previstas en el Art. 36.1c) del Reglamento del Senado se ve condicionada o limitada por la regla especial recogida en el Art. 175.1 donde, de acuerdo con un principio sensu contrario, sólo se permite rechazar mociones ya votadas por el Senado en el mismo período de sesiones. Esta afirmación no impide, obviamente, un juicio de admisión a cargo de la Mesa sobre el cumplimiento de los requisitos formales reglamentariamente establecidos e, incluso, una verificación liminar de la conformidad a derecho de la pretensión deducida, junto a un juicio de calificación sobre la idoneidad o procedencia del procedimiento parlamentario elegido. Pero la intervención de la Mesa en este concreto procedimiento no puede prejuzgar el éxito o la oportunidad política de la moción, sino que antes bien debe limitarse a controlar su regularidad jurídica y viabilidad procedimental, de tal forma que sólo cuando el contenido de la moción sea inequívocamente extraño a las finalidades establecidas para estas mociones en el Art. 174 o manifiestamente contrario a derecho o inconstitucional, el Reglamento permite acordar la inadmisión por la Mesa".*

Y es precisamente con fundamento en esta reiteradísima jurisprudencia que afirmamos, por un lado, y de acuerdo con la verificación liminar de la iniciativa, su conformidad a Derecho, siempre y cuando se tramite con arreglo a su naturaleza; y por otro, venimos a manifestar, en

el ejercicio de las funciones de calificación, la manifiesta inidoneidad e improcedencia del procedimiento parlamentario elegido, tanto por el órgano proponente como por la Mesa del Congreso, para su tramitación, toda vez que no estamos una iniciativa de reforma estatutaria, sino una auténtica pretensión de reforma constitucional y como tal debe tramitarse. Lo contrario, la admisión a trámite con la calificación de propuesta de reforma de Estatuto de Autonomía, incurre en un fraude de ley prohibido por el ordenamiento.-

La STC 95/1994, de 21 de marzo, Ponente José Gabaldón López confirma la doctrina anterior: *"Un control material como el verificado por la Mesa sólo sería admisible si resultara evidente la inconstitucionalidad -material o competencial- de la proposición, lo que no es, desde luego, el caso."*

Criterio similar se recoge en la STC 225 /1992, de 14 de diciembre, Ponente D. Rafael de Mendizábal Allende; la STC 38/1999, Sala Segunda, de 22 de marzo, Ponente D. Julio Diego González Campos; y la STC 203/2001, Sala Segunda, de 15 de octubre (FJ 3) Ponente D. Julio Diego González Campos.

Finalmente, el Pleno del Tribunal Constitucional, en su conocido Auto 135/2004, de 20 de abril, en relación con la impugnación, por parte del Gobierno de la Nación, de la "Propuesta de Estatuto Político de la Comunidad de Euskadi", acordó la inadmisión de la impugnación y el archivo de las actuaciones. En este Auto, el Pleno del Tribunal Constitucional atribuía (FJ 6.b) de manera expresa a la Cámara vasca la facultad de "reconvertir" la iniciativa de reforma estatutaria en iniciativa de reforma constitucional, en los siguientes términos: *"Por último, y a propósito de la alegada necesidad de que previamente se reforme la Constitución, nada impide que, advertida por la Cámara esa necesidad, ella misma decida reconvertir la "Propuesta" en una iniciativa propia de reforma de la Constitución, para lo que está constitucionalmente legitimada (arts. 166 y 87.2 CE)"*. Por tanto, y en base al fundamento expuesto, el Tribunal Constitucional faculta a la Cámara vasca (y por analogía, al Congreso de los Diputados) a reconvertir la iniciativa de reforma estatutaria en una propuesta de reforma constitucional.-

II.- La lesión de los derechos fundamentales ex artículo 23.2 de la CE.-

Ante una iniciativa de reforma constitucional como la que nos ocupa, y de acuerdo con el principio de legalidad, únicamente dos son las respuestas posibles: o inadmisión, o tramitación conforme al Título X de la Constitución. Y toda vez que la legitimación del Parlamento de Cataluña para promover una reforma constitucional como la presentada es indiscutida, no resulta procedente la inadmisión ex artículo 23.2 de la Constitución. Pero sí, conforme a la jurisprudencia constitucional sobre este mismo artículo, la calificación de acuerdo con su verdadera naturaleza, en virtud precisamente de la salvaguarda de los derechos de los Diputados, a fin de que no queden indebidamente constreñidas ninguna de las facultades integrantes del *ius in officium* perteneciente al núcleo de su función representativa parlamentaria.-

Efectivamente, con arreglo a las distintas reglas de mayorías y minorías que establece la Constitución, la calificación de la iniciativa en los términos que sus impulsores pretenden –reforma de Estatuto- o en el que se desprende de su lectura –reforma constitucional- no afecta meramente a su diversa tramitación sino que atañe radicalmente a los derechos de los Diputados, distintos según sean las normas de procedimiento. Así es, 176 miembros de la Cámara tienen la facultad de aprobar la reforma de un Estatuto de Autonomía. No cabe concluir en este caso que se lesionen los derechos de los 174 Diputados restantes por ver derrotada su pretensión de impedirlo. Pero sólo 210 Diputados están habilitados para aprobar una reforma constitucional y sólo 233 lo están cuando, como ocurre en el caso que nos ocupa,

esa reforma afecte al Título Preliminar de la Constitución. Es decir, en estos casos, los 140 o 117 Diputados que pudieran ser contrarios a la reforma ven radicalmente menoscabado su derecho cualificado de participación política como consecuencia del inadecuado cauce procesal.-

El Tribunal Constitucional, Sala Primera, se ha pronunciado recientemente, en SSTC 89/2005 y 90/2005, ambas de 18 de abril, en relación con el derecho fundamental ex art. 23.2 de la CE. Estas dos Sentencias comparten la misma fundamentación jurídica, por lo que nos referiremos a ellas conjuntamente. Así, el Fundamento Jurídico 2.b), citando la STC 208/2003, dispone que "…no cualquier acto que infrinja la legalidad del ius in officium lesiona el derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción del Gobierno, siendo vulnerado el art. 23.2 CE si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de los representantes. Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el status constitucionalmente relevante del representante público y el deber de motivar las razones de su aplicación…".-

El apartado c) del mismo Fundamento Jurídico 2, en su párrafo segundo, añade que "… a la Mesa sólo le compete… verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de la iniciativa, esto es, examinar si la iniciativa cumple los requisitos formales exigidos por la norma reglamentaria".- Y a renglón seguido, añade que el Reglamento parlamentario puede permitir "… que la Mesa extienda su examen de la iniciativa más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales, siempre que los escritos y documentos parlamentarios girados a la Mesa, sean de control de la actividad de los Ejecutivos o sean de carácter legislativo…".-

Y el apartado d) del citado Fundamento Jurídico 2 añade que, por ello, "…cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho y, a su través, del fundamental del Diputado a desarrollar sus funciones sin impedimentos ilegítimos.".-

A la luz de la anterior jurisprudencia, la más reciente en la materia, el Grupo Parlamentario Popular considera que la decisión de la Mesa de calificar como Proposición de reforma de Estatuto de Autonomía lo que, en puridad, es una reforma constitucional, es contraria al núcleo de la función representativa parlamentaria.-

III.- Reforma constitucional encubierta.-

Un análisis meramente superficial de la propuesta nos permite apreciar la explícita anticonstitucionalidad de la misma. No hay tal reforma estatutaria. La propuesta no desarrolla, ni corrige, ni modifica, ni potencia las previsiones del Estatuto de Sau, sino que lo ignora y desecha considerándolo inservible, pese a la evidencia del cuarto de siglo de progreso político que ha propiciado. Aborda en cambio la apertura de un proceso constituyente encubierto, tal y como la abrumadora mayoría de los constitucionalistas españoles que se han manifestado ha denunciado.-

Como afirma el Consejero del Consejo Consultivo de la Generalidad Joaquín Borrell Mestre, la Propuesta de Reforma estatutaria incurre, en ocasiones, en vulneraciones de los principios que informan la correcta relación entre el ordenamiento estatutario y el constitucional. Entre otros, concretamente en los siguientes aspectos:

Regula contenidos exclusivos de la Constitución, partiendo de la llamada función constitucional de los estatutos. Al hacerlo contradice el principio, comúnmente aceptado, de reserva de Constitución.-

Determina cuáles deben ser las competencias del Estado, bien de forma expresa, bien mediante la utilización de la técnica de incorporar en el Estatuto una cláusula general de atribución competencial en favor de la comunidad autónoma.-

Establece como títulos competenciales algunos que carecen de esta naturaleza, como es el caso de los derechos históricos.

Prescribe de una manera que se puede interpretar como vinculante para el Estado las materias que deben ser objeto de transferencia y/o delegación en los términos del artículo 150.2 CE.-

Determina el alcance de lo básico con lo cual se limita el ejercicio de competencias propias del Estado.-

Regula contenidos que son objeto de reserva absoluta de determinadas leyes estatales.-

Se trata, por tanto, de una Propuesta de reforma constitucional que como tal debe ser tramitada, toda vez que en materia de distribución competencial existe un límite que la norma estatutaria no puede traspasar y que se encuentra fijado en un determinado nivel competencial que la propia Constitución ha garantizado a los poderes centrales del Estado. Principalmente en el título VIII, el constituyente ha realizado una primera función de reparto de competencias que no puede ser alterada por el legislador estatutario ya que, de lo contrario, éste pasaría a ocupar la posición de aquél. El poder de reforma estatutaria no es, en ningún caso, equiparable al poder constituyente. Aparte de esto, las competencias estatales recogidas en la Constitución no necesitan, para ser ejercidas, de la existencia de los estatutos de autonomía.-

IV.- FRAUDE DE LEY.-

La lectura del proyecto de Estatuto evidencia desde su inicio que nos encontramos, sin duda, ante un intento de reforma constitucional y no de una reforma más, sino de una reforma de partes de la Carta Magna constitutivas de su núcleo íntimo y esencial. Como inequívocamente declara el Tribunal Constitucional en Sentencia 48/2003 de 12 de marzo, en su fundamento jurídico 7 *"La Constitución Española ,a diferencia de la francesa o alemana, no excluye de la posibilidad de reforma ninguno de sus preceptos ni somete el poder de revisión constitucional a más límites expresos que los estrictamente formales y de procedimiento...ciertamente nuestra Constitución también proclama principios ,debidamente acogidos en su articulado ,que dan fundamento y razón de ser a sus normas concretas. Son los principios constitucionales, algunos de los cuales se mencionan en los Arts. 6 y 9 de la Ley impugnada. Principios todos que vinculan y obligan ,como la Constitución entera, a los ciudadanos y a los poderes públicos (Art. 9.1 CE) ,incluso cuando se postule su reforma o revisión y hasta tanto esta no se verifique con éxito a través de los procedimientos establecidos en su Titulo X ";nuestro TC es claro ,determinados principios vinculan siempre ,y entre ellos el principio de legalidad cuya manifestación máxima es el respeto a la Norma Suprema ,en definitiva, la observancia del principio de legalidad constitucional".-*

El cauce de tramitación parlamentaria que preceptivamente debe seguirse será, pues, el recogido en los artículos 146 y 147 del Reglamento de la Cámara, con los requisitos que el articulo 168 de la CE prevé de aprobación inicial por mayoría de dos tercios de cada una de las Cámaras y disolución inmediata de las Cortes. Para que, ulteriormente, las Cámaras elegidas

ratifiquen la decisión y procedan al estudio del nuevo texto constitucional, que requerirá para su aprobación nueva mayoría de dos tercios de las mismas, siendo finalmente el texto sometido a referéndum para su ratificación por el pueblo español. Cualquier otra vía de tramitación parlamentaria, fueran cuales fueren las consideraciones aducidas o los subterfugios empleados, supondría la conculcación "ab initio" de la legalidad vigente desde 1978 e instalarse simple y llanamente en el fraude procesal constitucional, en el que el poder constituido privaría ilegítimamente al poder constituyente de participar en un proceso dirigido a cambiar el marco de convivencia de los españoles a lo largo de los últimos 27 años. Y todo ello sin mandato explícito ni consentimiento conocido del pueblo español.-
Tal intento de reforma constitucional encubierta encierra en su seno, en el supuesto de que la Cámara lo haga suyo calificándolo como mero proyecto de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, un flagrante incumplimiento del mandato de guardar y hacer guardar la Constitución que a todos los miembros de esta Cámara obliga por el juramento o promesa prestado en el momento de acceder a su cargo.-

La figura del fraude constitucional, estudiada en nuestro Derecho por De Vega, ha sido abordada sobre todo por la doctrina francesa del Derecho publico que distingue dos categorías diferentes: en primer lugar, bajo la expresión "falseamiento de la Constitución" (faussement de la Constitution) nos referimos al fenómeno en virtud del cual se otorga a ciertas normas constitucionales una interpretación y un sentido distintos de los que realmente tienen, expresión directamente conectada con lo que la doctrina alemana llama modificación no formal de la Constitución (Verfassungswandlung) o mutación constitucional en nuestra doctrina y con la simple transgresión de la misma (Verfassungsuberschreitung). En segundo lugar, bajo la fórmula del fraude constitucional (fraude a la Constitución) se entiende la utilización del procedimiento de reforma para, sin romper con el sistema de legalidad establecido, proceder a la creación de un nuevo régimen político y un ordenamiento constitucional diferente.-

Sin embargo, el presente supuesto se enmarcaría más bien dentro de la directa transgresión del Titulo X de la Constitución, que exige unas mayorías determinadas y un preceptivo referéndum vinculante, al afirmarse por parte de sus valedores que no constituye reforma lo que objetivamente sí lo es, y el amplísimo debate social y político producido estas últimas semanas así lo ha acreditado sobradamente.-

Sobre el fraude de Ley el articulo 6.4 del Código Civil español dispone que "los actos realizados al amparo de una norma que persigan resultados prohibidos por el ordenamiento jurídico o contrarios a el se consideraran ejecutados en fraude de Ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir"; tal precepto se considera de aplicación a todo las ramas del ordenamiento según declara el TC en Sentencia de 26 de marzo de 1987.-

En el caso presente concurren todos los requisitos que según doctrina pacifica se exigen para la aplicación de la teoría del fraude de Ley:

En primer lugar, la norma de cobertura, representada por la reforma estatutaria.-

En segundo lugar, por medio de esta reforma se elude la aplicación de la norma que se debe aplicar: el artículo 168 de la Constitución que regula el procedimiento de reforma esencial de la Constitución en los términos antes expuestos.-

Amparándose en la norma de cobertura se produce una apariencia de legalidad desmentida por el contenido del texto sujeto a calificación.-

El resultado de tal actuar es producir objetivamente un resultado no querido por el ordenamiento: modificar el orden constitucional sin cumplir el procedimiento que dota de rigidez a la norma fundamental y la hace invulnerable frente a mayorías coyunturales no suficientes; la doctrina, unánimemente, entiende que no es preciso el elemento de intención, elemento que por otra parte es manifiesto desde el momento en que los promotores de tal proyecto han manifestado que su éxito, probablemente, produciría una modificación del orden jurídico del -78.-

Tal fraude representa en sí mismo una gravísima usurpación de poderes que sólo son reconocidos al pueblo español mediante la celebración del referéndum vinculante previsto en el mencionado Art. 168 de la Constitución.-

Afirmando tal distinción entre poder constituyente y poder constituido, el Tribunal Constitucional en Sentencia 76/1983 de 5 de agosto, Ponente Dña: Gloria Begué Cantón manifestaba: *"No cabe duda que las Cortes Generales, como titulares «de la potestad legislativa del Estado» (Art. 66.2 de la Constitución), pueden legislar en principio sobre cualquier materia sin necesidad de poseer un título específico para ello, pero esta potestad tiene sus límites, derivados de la propia Constitución, y, en todo caso, lo que las Cortes no pueden hacer es colocarse en el mismo plano del poder constituyente realizando actos propios de éste, salvo en el caso en que la propia Constitución les atribuya alguna función constituyente. La distinción entre poder constituyente y poderes constituidos no opera tan sólo en el momento de establecerse la Constitución; la voluntad y racionalidad del poder constituyente objetivadas en la Constitución no sólo fundan en su origen, sino que fundamentan permanentemente el orden jurídico y estatal y suponen un límite a la potestad del legislador, sin que el legislador estatal pueda subrogarse en el ejercicio del poder constituyente".* En el mismo sentido, STC 76/1988 de 26 de abril, Ponente D. Luis López Guerra y STC 227/1988 de 29 de noviembre, Ponente D. Jesús Leguina Villa.-

"Si lo que necesita Cataluña no cabe en la Constitución, es evidente que lo que hay que cambiar es la Constitución", afirma uno de los líderes del tripartito catalán impulsores de la propuesta. "No podemos concebir un Estatuto que no represente un pulso al Estado", ha dicho el dirigente de CIU. Por lo que hace referencia al Presidente de la Generalidad, nunca ha ocultado su voluntad de alumbrar e impulsar un nuevo modelo de organización territorial del Estado. Lo difuso y profuso de sus manifestaciones en tal sentido aconseja no entrar en la enojosa tarea de su antología.-

Curiosamente, el intenso debate social y político de estas semanas y meses no ha versado sobre la oportunidad política del Proyecto, sobre sus vicios y bondades y sobre su idoneidad para servir los intereses de Cataluña y los intereses generales de España, sino sobre su constitucionalidad. Potentes voces, sobre todo, desde las filas del partido del Gobierno y destacados miembros del propio Gobierno, entre ellos, el responsable competencial de la materia, Sr. Sevilla, han aireado las tachas y reservas constitucionales del mismo. Y si el propio Presidente, en un alarde de fecundidad, presume de tener innumerables fórmulas conciliadoras de lo inconciliable, y manifiesta su afán de dejar el texto "como una patena" hay que concluir que, constitucionalmente hablando, el texto viene moteado de máculas y churretes. Esta Mesa, en su función calificadora específica, quiere vedarse unos términos de examen que están abiertos en canal en la sociedad y a los que el respeto al principio de legalidad nos obliga, en nuestra opinión.-

Si en su dictamen el Pleno de la Cámara corrige, o no lo hace, o lo hace tan sólo parcial e insuficientemente, aquellas tachas de inconstitucionalidad habrán desfigurado irreversiblemente la Constitución española del 78 y lo habrán hecho por una mayoría distinta de

la prescrita. Es decir, se habrá consumado un fraude de Constitución a espaldas del pueblo español al que le correspondería pronunciarse en referéndum, dado el carácter esencial de la reforma. Esta Mesa puede y debe evitar tan indeseable proceso.-

La Mesa no debe excusar su connivencia en la consumación de tal fraude y rehusar el ejercicio pleno de las funciones que la legislación le permite. El reconocimiento de que sólo al TC corresponde el juicio definitivo de constitucionalidad, no libera a todos y cada uno de los órganos conocedores del trámite legislativo de su atenimiento al principio de legalidad, en virtud del mandato del artículo 9.1 de la CE.-

Si, como afirmaba el constitucionalista austríaco Charles Eisenmann "la Constitución es la única norma del ordenamiento jurídico que tiene el privilegio de organizar y presidir su propia muerte", la inicial calificación, por parte de la Mesa, de la Propuesta presentada por el Parlamento catalán ha determinado que tal expresión no pueda ser tenida por cierta, sino que, por el contrario, abre la puerta a que nos encontremos ante "la muerte" del régimen constitucional español de 1978 a manos de un tortuoso fraude.-

Objetivamente, el texto del proyecto entraña desde su mismo Preámbulo el ánimo de implantar un régimen político completamente extraño al que configuró la Constitución de 1978, extraño y, a nuestro juicio, imposible reconciliación con la misma.-

En su virtud,

El Grupo Parlamentario Popular, con fundamento en los argumentos expuestos, en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 31.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados, solicita de la Mesa de la Cámara que, oída la Junta de Portavoces, reconsidere su decisión de 18 de octubre de 2005, de calificar y admitir a trámite como Proposición de Ley de reforma de Estatuto de Autonomía, la Proposición de Ley Orgánica por la que se establece el Estatuto de Autonomía de Cataluña y se deroga la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña.-

Madrid, a 18 de octubre de 2005

Eduardo Zaplana Hernández-Soro
Portavoz